

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00175-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 23 de enero de 2023, mediante el cual se requirió a la abogada para que adelante el trámite de la inscripción de la sentencia y acta de entrega, ordenado en auto de 26 de enero de 2022.

La recurrente expuso que conforme a la nota devolutiva y a lo normado en el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, no se puede inscribir documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad.

Así, refirió que hasta que el despacho no cumpla con la norma en comento, no está en posibilidad de registrar la respectiva providencia.

Pese a surtirse el traslado por secretaría, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si es procedente requerir a la apoderada de la parte para que inscriba la sentencia y el acta de entrega.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, el despacho en providencia separada corrigió el numeral primero de la sentencia para efectos de subsanar la ausencia alertada, por lo que la orden de requerirla para efectos de garantizar la respectiva inscripción de la sentencia y el acta de entrega no

pierde vigencia, por el contrario, dicho mandato sigue siendo necesario para poder terminar el curso del presente proceso.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada interpuesto por la apoderada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **35** hoy **15 de marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840f57c0ef55c4e9ad43a75edc5000cdcd27f2efa8d9238905144c36f01aff67**

Documento generado en 14/03/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>